

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	HENRY CAICEDO OSPINO
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
LITISCONSORTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 015 2012 00964
JUZGADO DE ORIGEN:	QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CONSULTA SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 051

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES respecto de la sentencia 369 del 30 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 191

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el pago por parte de la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, de los montos dejados de percibir por concepto de semanas laboradas a dicha institución y no cotizadas por la misma; calculados con base en la diferencia entre el monto reconocido en la resolución 2270 de 2012 y el monto al que realmente tiene derecho de conformidad al Decreto 758 de 1990, para lo cual solicita se tenga en cuenta el

cálculo de los dineros dejados de percibir por concepto de mesadas pensionales, primas y retroactivo, desde el reconocimiento de la pensión, el cálculo de los dineros que no disfruta por concepto de mesada pensional desde el momento en que se dicte sentencia, calculados sobre una proyección de vida de 30 años, más 10 años adicionales por la proyección de vida de su esposa, quien gozaría de pensión de sobrevivientes, costas y agencias en derecho.

Como pretensiones subsidiarias solicita el pago en favor del ISS, hoy COLPENSIONES, de los aportes para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, que correspondan al periodo causado entre el 1 de octubre de 1975 y el 14 de marzo de 1990, con el fin de que la entidad tenga en cuenta las semanas, reliquide la pensión de vejez y ordene calculo actuarial de acuerdo a lo previsto en la Ley 797 de 2003.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Entre el señor HENRY CAICEDO OSPINO y la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, existió una relación laboral desde el 1 de octubre de 1975 hasta el 16 de julio de 2008, con contrato a término indefinido.
- ii) Entre el 1 de octubre de 1975 y el 14 de marzo de 1990, la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI no lo vinculó ni cotizó al fondo de pensiones del seguro social.
- iii) El 24 de febrero de 2010 solicitó pensión de vejez, reconocida mediante resolución 2270 de 2012.
- iv) La prestación se reconoció de conformidad a la Ley 797 de 2003 y no al Decreto 758 de 1990, pues al 1 de abril de 1994 solo acreditó 599 semanas, sin cumplir el requisito para ser beneficiario del régimen de transición.
- v) Teniendo en cuenta las semanas laboradas con la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, al 30 de marzo de 1994 había laborado un total de 1109, tiempo suficiente para conservar el régimen de transición.
- vi) El 10 de julio de 2012 solicitó el pago de aportes por parte de la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI.

PARTE DEMANDADA

La UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones. Propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, pago, buena fe, compensación, prescripción, innominada”*.

Mediante auto interlocutorio 1588 del 25 de junio de 2013, se integró al litigio a COLPENSIONES, quien dio contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones en su contra, y propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, excepción de buena fe”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 369 del 30 de septiembre de 2015:

DECLARÓ probada parcialmente la excepción de compensación en favor de la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, por concepto de mesadas pagadas desde el 1 de septiembre de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2012, inclusive.

DECLARÓ no probada la excepción de prescripción, y las excepciones formuladas por la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI.

DECLARÓ que la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI incurrió en omisión de afiliación respecto al demandante, para el periodo comprendido entre el 27 de noviembre de 1973 y el 31 de agosto de 1980.

CONDENÓ a la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI a pagar el cálculo actuarial a favor de COLPENSIONES, por el periodo de no afiliación, comprendido del 27 de noviembre de 1973 al 31 de agosto de 1980.

DECLARÓ que el demandante acredita 1296 semanas cotizadas en toda la vida laboral.

DECLARAR parcialmente probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, respecto de los pagos por cotizaciones que estaban en mora.

ORDENAR a COLPENSIONES a reliquidar la mesada pensional del demandante, dando aplicación a la sentencia SU769-2014.

Consideró el *a quo* que:

- i) El apoderado mediante memorial, solita se reliquide la pensión de vejez del actor con base en el Acuerdo 049 de 1990 y al pago de las diferencias del respectivo calculo, sin que sea el momento procesal oportuno para modificar la demanda, por lo que se remitirá a los términos de la demanda inicial.
- ii) En oficio del 31 de agosto de 2015, COLPENSIONES da a conocer que, desde diciembre de 2014 se canceló en su totalidad la deuda real asignada a la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, continuándose con las revisiones de la deuda presunta y convalidados.
- iii) Entonces el problema jurídico gira en torno a si se ha reliquidado la prestación conforme a derecho.
- iv) En resolución GNR 66192 del 7 de marzo de 2015, COLPENSIONES revoca la resolución 241334 del 2014 y reliquida la pensión de vejez como beneficiario del régimen de transición, pero no se reporta el periodo entre 1975 y 1990.
- v) Se ordenará la reliquidación de la mesada por parte de COLPENSIONES, en los términos de la sentencia SU769-2014.
- vi) No se hacen liquidaciones, pues no fue objeto de reclamación por la parte actora en la demanda.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se examina también por consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido presentaron escrito de alegatos de conclusión las partes.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si hay a ordenar a COLPENSIONES reliquidar la pensión de vejez del actor.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

Se encuentra demostrado que el señor HENRY CAICEDO OSPINO estuvo vinculado con la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, desde el 1 de octubre de 1975 hasta el 16 de julio de 2008, pues así se desprende de certificación emitida por la institución universitaria obrante a folio 41 (Exp.01520120096401)

En la contestación de la demanda la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI admitió como cierto que durante el periodo de vinculación del demandante con la institución, comprendido entre el 1 de octubre de 1975 y el 14 de marzo de 1990, “... *no afilió y por tanto no cotizó los aportes a la seguridad social del señor Henry Caicedo Ospino...*”.

No obstante, a folio 484 del expediente digitalizado, reposa certificación remitida por la Gerencia Nacional de Aportes y Recaudo, en la que se indica que “... *de acuerdo a su correo electrónico, me permito certificar que desde el pasado mes de Diciembre del año 2014 se canceló en su totalidad la Deuda Real asignada a la Universidad Santiago de Cali, Nit 890.303.797.*”

Así las cosas, tal como se dispuso en primera instancia, la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI ha cancelado los valores dejados de pagar por concepto de aportes en pensiones del señor HENRY CAICEDO OSPINO.

Mediante resolución 15482 del 12 de diciembre de 2012, el ISS reconoció pensión de vejez al actor, por acreditar los requisitos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, con un IBL de \$7.142.360, aplicando una tasa de reemplazo de 60,33%, por 1.268 semanas cotizadas, dejando en suspenso el ingreso en nómina hasta el retiro definitivo. En resolución 2270 del 22 de marzo de 2012, se ordenó el pago de la pensión de vejez a partir del 24 de abril de 2011, con mesada inicial de \$4.019.608 (f.33-40 – Exp01520120096401).

Mediante resolución GNR 66192 del 7 de marzo de 2015, por medio de la cual se desata el recurso de reposición contra la resolución GNR 241334 del 27 de junio de 2014, COLPENSIONES reconoce que el demandante es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, reliquidando la mesada pensional de conformidad al Acuerdo 049 de 1990, con un IBL de \$8.105.261, tasa de reemplazo del 78%, para una mesada al 19 de agosto de 2011 de \$6.322.104 (f. 455-461).

Del contenido de la resolución GNR 66192 del 7 de marzo de 2015, encuentra la Sala que COLPENSIONES, pese haber certificado que desde diciembre de 2014 la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI se encuentra a paz y salvo de sus acreencias por aportes en pensiones, no incluyó en el reporte de semanas, el periodo laborado con la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI entre el 1 de octubre de 1975 y el 13 de marzo de 1990, pues se evidencia solo vinculación con la entidad a partir del 14 de marzo de 1990, por lo que es procedente la reliquidación de la pensión del actor, y en ese sentido se confirmará la decisión.

No se causan costas en esta instancia por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia 369 del 30 de septiembre de 2015, proferida por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39430a9ad79e0d17eb70e33e63ab268a2a756972dec49fa752cb3e480f5d78b9**

Documento generado en 28/06/2023 08:38:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>